



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1419-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del cuatro de setiembre del dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución número DNP-OD-M-2893-2016 de las quince horas cincuenta y seis minutos del tres de octubre de dos mil dieciséis, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3750 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2016 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se recomendó el beneficio de la jubilación ordinaria por edad, con base el artículo 41 de la ley 7531; computando un tiempo de servicio de 400 cuotas al 30 de abril del 2016, de las cuales 388 cuotas corresponden al educación y 12 cuotas a labores en otras dependencias del Estado. Asigna un monto de pensión por $\$516.476,00$; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-2893-2016 de las quince horas cincuenta y seis minutos del tres de octubre de dos mil dieciséis, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se denegó el otorgamiento del derecho jubilatorio. Y señala en su considerando: *“b1. Que se deniega la presente Prestación por Vejez, debido a que la Junta en la Resolución 3750 del 21 de julio de 2016, considera para su otorgamiento el tiempo de servicio laborado para el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y las cuotas reportadas por este Ministerio, el cual no se encuentra adscrito al ámbito de cobertura del Régimen de Reparto contemplado en el artículo 34 de la Ley 7531 del 10 de Julio de 1995.”*

III.- Con fecha del 17 de enero del 2017, el gestionante adiciona escrito de apelación en el cual en lo pertinente señala que: *“3.- Labore a la MINUCIPALIDAD DE SANTA BARBARA desde el 01 de junio de 1971 a marzo de 1986 (...). 4.- Ingrese a laborar como músico en la especialidad de Oboe principal de la ORQUESTA SONFONICA NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD desde el 13 de febrero de 1982 hasta la fecha. 5. A partir de 01 de marzo de 1985 y hasta la fecha me he desempeñado como profesor del instrumento oboe en el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA. 6.- Laboré para la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA durante diversos periodos desde el 29 de setiembre de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1983 al 05 de julio de 1986 (...). 7. Ingresé a laborar a la *MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA* desde el 01 de febrero de 2009 al 30 de diciembre de 2012”. En este sentido reclama el gestionante que no se está reconociendo el tiempo laborado para la Municipalidad de Santa Bárbara (ver página 88). De igual manera señala que se encuentra dentro del ámbito de cobertura del Magisterio Nacional al haber laborado para la Universidad de Costa Rica, desde el 29 de setiembre de 1983, por lo que las labores referentes al Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, pueden ser acreditadas. (ver página 93).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la primera computa el tiempo laborado en para el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, específicamente para el Instituto Nacional de la Música; reconociendo el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531, por reunir 400 cuotas al 30 de abril del 2016.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no elabora cálculo alguno y desaprueba lo recomendado por la Junta porque no existe pertenencia al Régimen Especial del Magisterio Nacional de aquel tiempo laborado en el Instituto Nacional de la Música.

El solicitante ha laborado para el Instituto Nacional de la Música (INM) según certificación emitida por esa misma Institución visible a páginas 65, desde el 01 de noviembre de 1986 hasta la fecha. Con la cual la Junta de Pensiones determina un tiempo de servicio en educación considerando, labores de 1983 a 1986 en la Universidad de Costa Rica, y 1986 a la fecha en Instituto Nacional de la Música (INM); además adiciona 12 cuotas por labores en otras dependencias del estado (Orquesta Sinfónica Nacional (ver páginas del 66 a 69).

III.- *Sobre la Naturaleza Jurídica del Instituto Nacional de la Música (INM).*

Es importante para mayor abundamiento aclarar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de la Música (INM). Ese Instituto nace el 26 de julio de 1972 como un programa juvenil de la orquesta sinfónica nacional. A partir de 1977 cambia su nombre a Instituto Nacional de la Música, la cual tiene como misión contribuir al desarrollo, el fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones. Y tiene como visión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contribuir al desarrollo y enriquecimiento cultural del país, y ocupar un lugar de liderazgo en el ámbito musical nacional e internacional. Es una institución que busca talentos musicales y les brinda una formación musical profesional de alto nivel. (*Estos antecedentes pueden ser corroborados en la página web oficial del INM <http://inm.go.cr/principal/institucion/historia.php>*)

La ley No. 8347 del 19 de febrero del 2003 indica:

Artículo 1. El Centro Nacional de la Música será un órgano, con desconcentración mínima, del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; ostentará personalidad jurídica instrumental y tendrá capacidad para desarrollar todas las atribuciones y funciones otorgadas por la presente Ley, así como capacidad para administrar el Fondo creado en su artículo 9°.

Artículo 2. El Centro Nacional de la Música tendrá la finalidad de contribuir al desarrollo, el fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones.

Artículo 3. Las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música serán:

a) La Orquesta Sinfónica Nacional

b) El Instituto Nacional de la Música

c) El Coro Sinfónico Nacional.

d) La Compañía Lírica Nacional

e) Otras unidades técnicas, académicas o artísticas que se requieran para el cumplimiento de los fines del Centro, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 15. Los funcionarios de los diferentes programas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes que, por efecto de esta Ley, se transforman en unidades técnicas especializadas del Centro, conservarán todos los derechos de jubilación y pensión al amparo de las leyes y los regímenes especiales de pensión para los cuales han cotizado anteriormente.

Partiendo de los antecedentes citados, los cuales demuestran la naturaleza y funciones que realiza el INM este Tribunal arriba al convencimiento que los funcionarios del INM estarían laborando para una Institución adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como unidad técnica forma parte en la consecución de los fines que busca emprender dicho Ministerio sea la promoción de las artes y de la música. Debe entenderse que ese Instituto lo que realiza es promocionar los talentos musicales y apoyar su desarrollo, pero ello es una perspectiva distinta a lo que sucede en la educación formal en música, como sucede con algunas universidades públicas que imparten propiamente la carrera de educación musical donde dicha enseñanza universitaria si tendría membresía al Magisterio. Véase que dentro la organización de ese Instituto no hay vinculación directa con la educación general básica, diversificada o universitaria; excluyéndola a sus trabajadores del reconocimiento para efectos de pensión, lo cual significa que no poseen el derecho de pertenencia a este Régimen Especial de Pensiones.

Se observa que la Junta de Pensiones en su recomendación se fundamenta en la Directriz N° 020-MTSS-2012 del 27 de setiembre de 2012, suscrita por el señor Juan Manuel Cordero González Ministro A.I de Trabajo y Seguridad Social, que indica en su *POR TANTO 1*: Aplicación del artículo 1 de la Ley 2248, considerando la naturaleza de las funciones para contabilizar tiempo de educación, servido en instituciones no educativas, al igual que en el artículo 116 del Código de Educación.

Es menester recordar que el artículo 1 de la Ley 2248 establece claramente el ámbito de cobertura o el denominado derecho de pertenencia al Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, indicando que se encuentran protegidos por esta ley: *“Las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial”*.

Ahora bien, en las reformas introducidas por las leyes 7268 y la Ley 7531 del Régimen del Magisterio Nacional, se señala lo siguiente:

Artículo 1 de la Ley 7268.

“Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente:

a) *Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas públicas o privadas de enseñanza*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales.

b) *El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros de educación antes indicados.*

c) *Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje, que ejerzan actividades docentes.*

ch) *Quienes ya gozan de pensión o jubilación al amparo de esta Ley.*

Los beneficios de esta Ley sólo se concederán en el caso de que, efectivamente, se hayan pagado las cuotas obreras y patronales al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional según se establece en el artículo 11.”

Artículo 8 de la Ley 7531.

“Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

a) *Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales*

b) *El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.*

c) *Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje que ejerzan actividades docentes regulares y continuas.*

No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque sean desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no.”

En este sentido, la normativa que rige las jubilaciones amparadas al Régimen Especial del Magisterio Nacional dispone en forma clara y concreta el tema de derecho de pertenencia, disponiendo su ámbito de pertenencia y profesionalidad únicamente para aquellas personas que laboran en Instituciones docentes oficiales reconocidas por el Estado, entiéndase instituciones docentes de primaria, secundaria sean estas públicas o particulares o universitarias estatales y en el INA, en este sentido es claro que el Instituto Nacional de la Música no puede ser considerado dentro de esta cobertura pues como se analizó, se encuentra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tutelado por el Ministerio de Cultura y su finalidad y funciones son como lo indica su nombre, contribuir al desarrollo, el fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones. Es entonces absolutamente claro, que no estamos ante un centro de enseñanza primaria, secundaria o universitaria.

En ese sentido debe aclararse que este régimen de pensiones se paga con cargo al presupuesto nacional y conforme al principio de legalidad solo podrán tener acceso a pensionarse las personas que hayan laborado a las instituciones que la normativa contempla expresamente. Véase que el artículo 8 de la ley 7531 por la cual se pretende el beneficio que nos ocupa en este Recurso señala taxativamente los funcionarios que tienen derecho de pertenencia al Régimen Especial de Magisterio Nacional, y no es posible ni si quiera por vía de interpretación considerar en el tiempo de servicio esos tiempos ajenos al sector educación, como es lo laborado en el Ministerio de Cultura en el Instituto Nacional de la Música. Recuérdese que las labores fuera del sector educación solo podrán acreditarse según dispone el artículo 42 de la ley 7531, una vez que el gestioante complete al menos 240 cuotas en labores exclusivas en el sector educación y ello con la finalidad de completar el tiempo que se requiera para adquirir el derecho a la pensión. Situación distinta a la que se presenta en este caso, donde la Junta lo que recomienda es que esas labores en el Ministerio de Cultura sean consideradas como dentro del sector educación. Al respecto este Tribunal ha indicado en votos anteriores que:

Voto N° 603-2011 a las 10:14 horas del 12 de agosto de 2011.-

“Debe tenerse presente que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 2248, en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, se considera solamente aquel laborado y recibido en actividades propias del sector educación.

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, como en el caso de marras, la ley 2248 es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, porque estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como la Asamblea Legislativa, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años.”

Ello implica que el tiempo que se acredite en otras dependencias del Estado que no sean educativas, únicamente tiene la finalidad de completar el número de cuotas, interpretación que se logra de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Justicia, a través de los Votos 2006-00320, 2008-000923, 2007-000924. Y este Tribunal por votos N° 917-2011 las 13:49 horas del 28 de octubre de 2011; y N° 263-2012 a las 11:52 horas del 02 de marzo de 2012.

Se puede establecer de lo anterior y del análisis del expediente del señor XXXX que no le asiste el derecho de otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria por el Régimen Especial del Magisterio Nacional pues las funciones del INM no corresponden al sector educación, siendo correcto que sus cotizaciones se realizaran al régimen universal de seguridad social administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, como se desprende de los documentos a páginas 25 y 44 del expediente administrativo del apelante.

IV.-De las consideraciones del tiempo servido. Con vista al expediente, se observa que el recurrente cuenta con labores en la Universidad de Costa Rica en los años de 1983 a 1986; al respecto conviene indicar que sobre este tiempo acreditado, la Junta de Pensiones pasa a reconocer los meses de febrero y diciembre de 1984 y 1985, así como febrero de 1986 (ver página 66), lo cual resulta incorrecto al tratarse de periodos vacacionales.

Ahora bien, de igual manera el señor XXXX cuenta con tiempo servido del Ministerio de Educación Pública en los años de 01 de febrero de 2009 al 30 de diciembre de 2012, según reporte a página 30 y siguientes, sin embargo, sobre este tiempo este Tribunal no se pronunciará en el tanto que no logra a la fecha computar el tiempo mínimo establecido por la normativa de este Régimen Especial para lograr la declaratoria del derecho jubilatorio.

V.- Sobre el tiempo en la Municipalidad de Santa Bárbara: En cuanto a los reclamos que plantea el señor XXXX en su recurso de apelación respecto al tiempo laborado en la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, sea del 01 de junio de 1971 a marzo de 1986, el cual se certifica por medio de documentación a páginas 28 y 29, no se encuentra su respectiva cotización en el reporte de salarios acumulados del IVM a páginas 26 y 43, por lo que no se están incluyendo al cálculo. En todo caso es importante acotar que dicho tiempo es solo considerado a efectos de completar el tiempo de servicio en educación, según disposición del artículo 42 de la Ley 7531, una vez que el recurrente demuestre el mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportas al Magisterio Nacional, particular que en este caso no se presenta. En todo caso dicho tiempo podrá ser considerando eventualmente en futura revisión una vez que se aporte la información necesaria.

Así las cosas, bajo las consideraciones expuestas, se demuestra que efectivamente el recurrente NO cumple a la fecha con los requisitos exigidos por el artículo 41 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación, se procede a confirmar la resolución número DNP-OD-M-2893-2016 de las quince horas cincuenta y seis minutos del tres de octubre de dos mil dieciséis dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución número DNP-OD-M-2893-2016 de las quince horas cincuenta y seis minutos del tres de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

VOTO SALVADO

El suscrito Juez disiente del voto de mayoría, en cuanto a que considera que el gestionante tiene derecho a que se le reconozca el tiempo laborado en el Instituto Nacional de la Música, pues considero que lleva razón en sus argumentos, al tener dicha institución una relación directa con la educación.

I.- La Dirección Nacional de Pensiones en su resolución número DNP-OD-2893-2016, así como el voto de mayoría tienen como fundamento para denegar el derecho de pensión, el que el Instituto Nacional de la Música no corresponde al sector educación, pues su finalidad y funciones son contribuir al desarrollo, el fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera el suscrito que el hecho de que el Instituto Nacional de la Música no se encuentre dentro del Ministerio de Educación Pública, no le inhibe, bajo la aplicación de otros criterios, de poder ser consideradas las labores ejecutadas dentro del mismo, como posibles de tomar en cuenta para efecto de pensión, no se podrían descalificar, por sí mismas, como labores que no tienen relación con la educación.

II.- Considera el suscrito que en el caso que nos ocupa, con fundamento en la Directriz N° 020-MTSS-2012 del 27 de setiembre de 2012, suscrita por el señor Juan Manuel Cordero González Ministro A.I de Trabajo y Seguridad Social, que indica en su *POR TANTO 1*:

Aplicación del artículo 1 de la Ley 2248, considerando la naturaleza de las funciones para contabilizar tiempo de educación, servido en instituciones no educativas, al igual que en el artículo 116 del Código de Educación”

Que las labores desempeñadas por el recurrente en el Instituto de la Música, como profesor de Música son labores educativas. Que, en el caso del recurrente, la misma ley 2248 y sus reformas y la jurisprudencia administrativa de los tribunales de trabajo, y la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, han considerado, en casos similares, el tomar en cuenta las labores de interés para la educación nacional como válidos para el otorgamiento del derecho jubilatorio, en dichas instituciones con fundamento en la ley 2248, que establece en el artículo 1:

"Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece."

Lo anterior encuentra mérito en que, por remisión del referido ordinal, se encontraban también protegidas por este Régimen, las personas comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, que en lo que interesa, dispone:

"Artículo 116.-

Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión:

1°)- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del poder Legislativo;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2°)- *Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...* (el subrayado es nuestro).

Así las cosas, encontrándose el señor XXXX, dentro de las prescripciones que establece el la Ley, lleva razón la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendar este caso para que se le confiera el beneficio de pensión.

En razón de lo anterior, el suscrito declara con lugar el recurso interpuesto, revocándose la resolución número DNP-OD-M-2893-2016 de las quince horas cincuenta y seis minutos del tres de octubre de dos mil dieciséis, y en su lugar confirmando la resolución número 3750 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2016 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil dieciséis. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

VOTO SALVADO

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador